This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

SA 3324.60

Harvard College
Library

FROM THE BEQUEST OF

JOHN HARVEY TREAT

OF LAWRENCE, MASS.

CLASS OF 1862

CARTA

QUE

EL DOCTOR D. LAZARO DE LA GARZA Y BALLESTEROS,

ARZOBISPO DE MÈXICO,

dirige al Venerable Clero de su Diócesis.

TOLUCA.—1851.

REIMPRESA POR ÓRDEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Tip. de J. Quijano.

SA 3324.60.

Treat-fund

AL VENERABLE CLERO

DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE MEXICO,

SALUD.

VENERABLES HERMANOS:

1. La órden que en 15 de Febrero último se dirigió á las parroquias de esta capital, y que posteriormente se ha circulado por todas las de esta sagrada mitra, no tuvo por único objeto el saber el número de eclesiásticos que residian en cada parroquia, su edad, el título de sus órdenes, sus licencias y demas que espresa, sino tambien otros objetos que voy á decir.

ASCRIPCION.

2. Es un mal verdadero dejar á los eclesiásticos sin fijarles ascripcion á alguna Iglesia determinada, mal que se reconoció por tal desde los siglos mas remotos de la Iglesia, y que por lo mismo desde

entonces se procuró impedir, como es fácil que lo conozca cualquiera que se imponga en la disciplina eclesiástica en esta parte. Tomassini part. 2, lib. 1, cap. 1 y siguientes.

3. El Santo Concilio de Trento en el cap. 16, ses. 23 de reformatione renovó la sancion de los antiguos cánones sobre este particular, y aun les dió mayor claridad y precision, como aparece del tenor del dicho capítuio; ninguno debe ordenarse dice el Concilio, si no es porque así lo pida la necesidad ó utilidad de la Iglesia, y en particular la de aquella por cuya consideracion se hayan recibido los sagrados órdenes: *Cum nullus debeat ordinari, qui iudicio sui Episcopi non sit utilis, aut necesarius suis Ecclesiis; sancta synodus.....statuit, ut nullus in posterum ordinetur, qui illi Ecclesiæ, aut pio loco, pro cuius necessitate, aut utilitate assumitur non ascribatur, ubi suis fungatur muneribus &c.*

4. No hay escepcion en esto; desde el Obispo hasta el último ecleciástico, todos deben trabajar en bien de la Iglesia y en la santificacion de los fieles: habrá algunos que estén mas obligados que otros, pero ninguno hay que, sea cual fuere el título de sus órdenes, esté libre del trabajo.

5. Ya antes habia mandado el Concilio que los que tuviesen patrimonio ó pension, pudiesen ordenarse á título de la pension ó patrimonio, pero espresamente prohibió que alguno fuese ordenado, no obstante el patrimonio ó pension, si ademas no fuese útil ó necesario á la Iglesia, segun lo juzgase el Obispo: *Patrimoniun aut pensionem obtinentes, ordinari posthac non possint, nisi illi, quos Episcopus iudicaverit assumendos pro necessitate, vel commoditate Ecclesiarum suarum* cap. 2 sess, 21 de reformat.

6. No hay por lo mismo escepcion que pueda alegarse para no trabajar, siendo así, que aun los que hayan de mantenerse con sus propios bienes,, no están escentos del trabajo.

7. Como haya de llevarse á efecto el que los ordenados sean útiles á la Iglesia, ó cuáles sean los servicios que hayan de prestar para que resulte cierto que se ordenaron para ocurrir á las necesidades de la Iglesia, no es cosa que quede al arbitrio de los mismos ordenados sino esclusivamente al juicio del Obispo. Los dos capítulos citados lo dicen bien terminantemente.

8. Infiérese de aquí, que si á los ordenados no se fijó en sus órdenes el lugar piadoso ó Iglesia por cuya particular necesidad ó utilidad se ordenaron, sino que recibieron los sagrados órdenes para utilidad ó por la necesidad de las Iglesias de la mitra en general, el Obispo podrá y aun deberá fijarles las en que hayan de cumplir las

miras y motivo de sus órdenes; de otra manera sucederia muy bien, que habiéndose ordenado alguno para utilidad ó por la necesidad de todas las Iglesias, no fuese de provecho en ninguna.

9. Lo dicho hasta aquí prueba muy claramente la necesidad de la ascripcion; el Concilio espresa otra causa mas en el dicho capítulo 16 por estas palabras: *nec incertis vagetur sedibus:* el que los eclesiásticos no anden de vagos, como lo andarian, si no se les determinase por el Obispo la Iglesia ó lugar en que prestasen sus servicios, fué la otra causa que tuvo presente el Concilio para mandar la ascripcion de los ordenados.

10. Estimó el Concilio de tanto peso la observancia de la ascripcion, que mandó se prohibiese del sagrado ministerio al eclesiástico que sin licencia del Obispo abandonase el lugar, al que lo tuviese ascripto: *quod si locum, inconsulto Episcopo, deseruerit, ei sacrorum exercitium interdicatur*, que es lo mismo que ya desde antes tenia mandado el Sr. Alejandro III, como puede verse en el capítulo 4 de renuntiatione; y si como es cierto, es grave la pena con que deberá castigarse al que quebrante la ascripcion determinada por el Obispo, es tambien claro, que la culpa del que así se castigue no será leve, y que por lo mismo es de suma importancia la disciplina de la Iglesia en esta parte.

11. Deseando pues llevar á efecto las disposiciones referidas del Concilio, determino: primero, que en cada una de las parroquias de esta capital, y de las parroquias no sujetas á Vicaría foránea, llamadas comunmente de Cordillera, se forme por sus respectivos párrocos un cánon de los eclesiásticos residentes en la actualidad dentro de la comprension de sus parroquias, á las que respectivamente ascribo á los eclesiásticos que en su comprension residan, siempre que por su particular destino no tengan ascripcion particular, como la tienen los Sres. capitulares de esta Santa Iglesia Catedral, y los elesiásticos destinados en ella, los señores capitulares de la insigne y nacional colegiata de Santa María de Guadalupe, y los eclesiásticos allí destinados, los capellanes de religiosas &c.

12. Igual cánon formarán los señores vicarios foráneos de los señores curas y eclesiásticos que residan dentro de sus respectivas demarcaciones, quedando desde luego ascriptos, no solo los señores vicarios foráneos y curas á las Iglesias que sirvan ya sea como propietarios, ya como interinos, ya como encargados, sino ademas los eclesiásticos á las Iglesias en que actualmente residan, ya sea en clase de tenientes, ya de eclesiásticos particulares.

13. Lo segundo, que tanto los señores curas de esta capital y de

cordillera, como los señores vicarios foráneos manden á la secretaría de este arzobispado un tanto de sus respectivos cánones, para que se forme en ella el cánon general de los eclesiásticos de la mitra, pidiéndose ademas con el mismo objeto la razon conveniente de las Santas Iglesias Metropolitana y Colegiata y de otras que tengan eclesiásticos destinados á su servicio.

14. Y en tercer lugar prohibo y sin escepcion alguna, bajo la pena que espresa el Concilio, que los eclesiásticos de esta sagrada mitra abandonen el lugar de su ascripcion sin conocimiento de la mitra, la que podrá ó dar su consentimiento, variando la ascripcion, ó negarlo segun lo pida la necesidad ó utilidad de la Iglesia; *Universis personis*, decia el Sr. Alejandro III en el capítulo antes citado, *tui episcopatus sub districtione prohibeas, ne ecclesias tuæ dioecesis ad ordinationem tuam pertinentes absque assensu tuo intrare audeant, aut detinere, aut te dimittere inconsulto. Quod si quis contra prohibitionem tuam venire praesumpserit, in eum canonicam exerceas ultionem.*

15. Cuando los eclesiásticos avecindados dentro de las parroquias de esta capital, muden de habitacion de una parroquia á otra de la misma, cumplirán con dar aviso de palabra tanto al señor cura de cuya parroquia salgan para que los borre de su cánon, como al de la nueva parroquia en que se avecinden, y lo mismo á la mitra para que se tomen las razones convenientes; si tuvieren que ausentarse de la capital por mas de ocho dias, aun cuando sea para volver á ella, no deberán hacerlo sin licencia por escrito de la mitra, la cual licencia deberán presentar al párroco foráneo á cuya comprension vayan. Esto último deberán tambien observar los eclesiásticos no capitulares que estuvieren destinados en las santas Iglesias Metropolitana y Colegiata; los señores capitulares guardarán sus respectivos estatutos, y los capellanes de Religiosas y demas que tengan destino particular, lo que prevengan sus constituciones ó fundaciones, si en ellas se dispusiere algo sobre este punto, y si no se hablare en ellas de él, se sujetarán á lo que generalmente dice este artículo sobre eclesiásticos no capitulares de la ciudad.

16. Los eclesiásticos que tengan destino fuera de la capital, sea el destino de la clase que fuere, no deberán venir á ella sin prévia licencia por escrito de la mitra; los que no tuvieren destino, sino que vivan fuera de la capital como particulares, cumplirán con dar aviso al párroco dentro de cuya feligresía vivan, y con presentarse dentro de tres dias en esta secretaría, siempre que hubieren de permanecer en la ciudad por un tiempo mayor.

17. En consecuencia de esto, los eclesiásticos que al tiempo de

la publicacion de esta carta se hallaren en esta capital, teniendo destino ó estando avecindados fuera de ella, deberán arreglarse á lo dispuesto en el número anterior, bajo el supuesto de que por su infraccion quedarán sin licencias ni aun para celebrar el santo sacrificio de la misa. Lo mismo deberá entenderse con respecto á los eclesiásticos avecindados en esta capital, si infringieren lo prevenido en el número 15.

18. Los eclesiásticos destinados ó avecindados en los curatos de Cordillera, no podrán pasar á otros cuatros de fuera de la capital, sin licencia por escrito de la mitra, si la ausencia hubiere de ser por mas de tres dias: los que estuvieren destinados ó avecindados en curatos sujetos á Vicaría foránea, tampoco podrán separarse de su ascripcion por un tiempo mayor, sin licencia del Sr. Vicario foráneo respectivo, quien, si la licencia hubiere de ser por mas de quince dias, deberá cumunicarlo á la mitra, lo mismo que el modo con que haya provisto se supla, antes de dar la licencia, el lugar del ausente si tuviere destino en el lugar de su ascripcion: las licencias de que habla este número deberán presentarse á los parrócos, para cuyas feligresías se den; y la pena de los infractores será la que dice el núm. 17.

19. Declaro que la suspension de licencias solo durará mientras que la ausencia que hagan los eclesiásticos del lugar de su ascripcion, sea contraria á las prevenciones que quedan hechas: que la mitra, en caso de reincidencia, tomará otras providencias para su cumplimiento; y espero que no permitirán su infraccion ni darán lugar á reclamos los señores curas y demas eclesiásticos á cuyo cuidado inmediato estén las Iglesias.

CONFERENCIAS.

20. Todo lo espuesto hasta ahora, comprende uno de los objetos que me propuse al espedir la dicha órden de 15 de Febrero; fuera de este objeto, me propuse ademas el de establecer en las parroquias las conferencias sobre Religion, Teología Moral, Liturgia y demas puntos cuyo conocimiento es indispensable á un eclesiástico para el mejor desempeño de su sagrado ministerio.

21. Obligacion es de todos los Obispos, la de cuidar que sus súbditos vivan con el arreglo de costumbres correspondientes á la santidad de su estado, y fuera de esto, que se mantengan con la idoneidad é instruccion necesarias para el cumplimiento debido de sus sagradas funciones. Despues hablaré en esta carta de lo primero, y

vamos ahora á lo otro sobre el medio de que no falten la idoneidad é instruccion indispensables, que es el objeto de las conferencias.

22. Sobre este particular, hay dos cosas ciertísimas, decia el Sr. Benedicto XIV en su Institucion 32: la primera es, que la ciencia de la Teología Moral es absolutamente necesaria á los párrocos y demas sacerdotes, que estando destinados á administrar á los fieles el santo sacramento de la penitencia, quieran desempeñar bien el cargo de confesores; y la otra que no es bastante para esto que alguno haya estudiado bien esta facultad, ni que la haya aprendido, y ni aun que la haya enseñado, sino que debe ademas cultivarla constantemente, de manera que se fije bien en el ánimo cuanto se haya aprendido, y que se logren nuevas nociones y doctrinas de las innumerables de que abunda esta ciencia.

23. El mismo Sr. Benedicto XIV se habia propuesto por regla general no conceder licencias para confesar, sino con bastante limitacion de tiempo, de manera que, con respecto á los mas aventajados nunca pasase de un año: *ita ut magis idoneis ad annum, caeteris autem ad minus temporis spatium eadem facultas protrahatur:* números 4 y 6 de su Istitucion 86.

24. Que se compare lo que se practica en esta sagrada mitra en órden á licencias con lo que acabo de referir como establecido por el Sr. Benedicto XIV para su diócesis de Bolonia, y se verá la diferencia inmensa que hay entre la práctica y usos de una y otra Iglesia. Para fundar sus disposiciones el Sr. Benedicto XIV, alegaba entre otros motivos el de que era demasiado sabido por la esperiencia que se olvidaban las cosas que hubiésemos alguna vez aprendido, si no se refrescaban y cultivaban con un constante estudio.

25. Como este asunto de las conferencias morales es de tanta importancia, volvió á tratar de ellas dicho Sumo Pontífice en su Instucion 103, en donde menciona varios decretos de la Sagrada Congregacion del Concilio, para hacer ver la obligacion que tienen los eclesiásticos de asistir á ellas, y de esta Institucion he sacado los decretos que voy á copiar en los números siguientes.

26. En primer lugar deben asistir los parrócos sean seculares, sean regulares, y á esta asistencia los puede estrechar el Obispo segun un decreto de la congregacion de 3 de Septiembre de 1650, que dice así: *Sacra congregatio censuit, Episcopum cogere posse ad interessedum Congregationi casuum conscientiae parochos tam saeculares, quam regulares, curan animarum exercentes.*

27. Deben en segundo lugar asistir los que tengan capellanía,

pension ó renta con el cargo de confesor; así consta de la resolucion de la Congregacion de 15 de Marzo de 1692. Habiéndose propuesto esta duda: *An Episcopus possit compellere canonicos, confessarios, caeterosque Presbyteros cathedralis sub poena pecuniaria, ut accedant ad Congregationem casuum conscientiae:* resolvió en dicha fecha *posse compellere omnes sacerdotes saeculares confessarios, etiamsi sint canonici; caeteros vero non posse compellere, sed hortari.*

28. Podria muy bien suceder que los sacerdotes, que sin disfrutar dote alguno con obligacion de confesar, se dedican á esta parte del ministerio sagrado, podria suceder digo, que ateniéndose al tenor del decreto copiado en el número anterior, no asistiesen á las conferencias; pero como el motivo que hay para el establecimiento de éstas no es la dote ni la pension, sino la necesidad de que los que confiesan tengan la idoneidad é instruccion indispensables, por este motivo la misma sagrada congregacion *censuit, Episcopum cogere posse necdum parochos, sed etiam confessarios saeculares, quod sane non solum procedit quoad eos, qui fundatione beneficii vel oficii tenentur ad munus confessarii, ut prae caeteris est canonicus poenitentiarius, sed etiam quicumque alii sacerdotes saeculares, sine titulo et voluntarie ad confessiones ab Episcopo destinati:* dicha Institucion 103, núm. 11.

29. Así es que, cuantos tengan licencias para confesar, deberán asistir á las conferencias sin otra diferencia que la de que á los no dotados no se les podrá imponer pena pecuniaria, y sí á los que con el cargo de confesar tengan renta, dote ó pension; pero á todos sin escepcion alguna obliga la asistencia, porque en todos obra una misma razon.

30. Se confirma todo lo espuesto sobre este punto, con la instruccion que por órden del Concilio del Sr. Benedicto XIII celebrado en Roma en 1725, dió la Sagrada Congregacion á todos los Obispos, para que con arreglo á ella formasen la relacion que deben presentar al Santo Padre, del estado de sus respectivas iglesias. En esta instruccion, el núm. 14 del § tercero, dice así: *An habeantur conferentiae Theologiae Moralis, seu casuum conscientiae, et etiam sacrorum Rituum, et quot vicibus habeantur, et qui illis intersint, et quinam profectus ex illis habeatur.* Esta instruccion la formó el Sr. Benedicto XIV, quien asistió al mismo Concilio en clase de intérprete de los sagrados cánones, como lo refiere en el cap. 7, núm. 1.° lib. 13, de su obra de synodo dioecesana.

31. Pues los decretos referidos de la congregacion, el trabajo en meditarlos y estenderlos, y el sumo empeño de la Iglesia en el establecimiento de las conferencias, todo fuera enteramente inútil, si ó á

los Obispos les quedara la libertad para establecerlas ó no establecerlas, ó á los eclesiásticos la de asistir ó no asistir á ellas.

32. La suma dificultad que para estas conferencias presenta la diócesis de Sonora por la penuria de ministros y por la estension y distancia de unos curatos á otros, me obligó á tomar el arbitrio que espresa la siguiente respuesta que dí al dicho número 14, § 3 de la Instruccion: *Dispersi hic inde degunt ministri, atque longo inter se spatio separantur; quod conferentiis moralibus, ordinate habendis, licet impedimento sit, seniores et probatiores, qui per dioecesim sunt parochi iunctum habent, ut per mensem aut bimestrem novos praesertim sacerdotes evocent, et super tractatibus moralibus, quos ante asignaverint, examinent.*

33. Así lo dije en la relacion del estado de aquella Santa Iglesia, estendida por mí en 29 de Abril de 1847, y remitida á Ntro. Santo Padre, con carta 5 de Octubre del mismo año; y del mismo arbitrio se valdrán los señores Vicarios foráneos de esta sagrada mitra, con respecto á los señores curas de sus respectivas demarcaciones que se hallen en igual aislamiento y distancia que los de Sonora: les fijarán con anticipacion las materias que hayan de estudiar; y pasados uno ó dos meses despues, los llamarán para ecsaminarlos y conferenciar con ellos sobre las materias asignadas.

34. De este arbitrio me valí casi desde el principio de mi gobierno en Sonora: despues y sin haber prescindido de este medio, me ocurrió otro que puse luego en planta, y aun lo sugerí á los Sres. Vicarios foráneos, Br. D. Juan Francisco Escalante, y Lic. D. Ramon Rosas, cuyas respuestas, de absoluta conformidad, obran en el archivo de dicha sagrada mitra.

35. Este segundo arbitrio consistió en la formacion de cartapacios ó cuadernos: escribia en ellos tres ó cuatro preguntas de Moral, Religion y Liturgia, y los entregaba así para que al calce de ellas escribiese tambien el eclesiástico á quien les daba, sus respuestas.

36. Es bien cierto que si las preguntas son de los puntos principales en cada materia, no podrán contestarse con acierto, sino despues de un buen estudio y de estar bien impuesto el que conteste en los principios fundamentales de la materia á que pertenezcan las preguntas ó puntos propuestos.

37. Con sumo gusto quiero hacer mencion del Sr. Cura Br. D. José María Favela, eclesiástico bien enfermizo, y que sin tener ministro que lo acompañe, sirve la parroquia de Quilá de la misma diócesis: yo mismo formé los cartapacios: escribí en ellos las preguntas á que debia contestar y se los dí. Sus respuestas, en las varias ve-

ces que repetí con él este ejercicio, fueron siempre sólidas, bien fundadas y que, como lo escribí al calce de ellas, suponian mucho estudio y meditacion. Los cuadernos ó cartapacios obran en su poder y deseo que tenga este testimonio público que doy de lo que estimé y estimo su docilidad y empeño.

38. Los señores vicarios foráneos de esta sagrada mitra podrán valerse de este medio, ó del otro que espresan los números 32 y 33; y de alguno de estos dos medios será preciso usar con los señores curas que estén sin ministros y que no estén sujetos á vicaría foránea, sino inmediatamente sujetos á la mitra. Respecto de éstos, oportunamente nombraré quien ó les señale materias de ecsámen, ó les proponga preguntas á que contesten por escrito.

39. En los curatos de fuera de la capital en los que ademas del párroco haya otros eclesiásticos en clase de tenientes, las conferencias morales son mas fáciles de plantearse, porque todo depende de que el párroco llame á sus tenientes, señalándoles préviamente los puntos sobre los que haya de versar la conferencia, y los dias y horas en que haya de ser.

40. Segun lo que se ha dicho en los números 27 y siguientes, deberán asistir á estas conferencias los eclesiásticos particulares avecindados en los curatos; si tienen licencias para confesar, estas mismas licencias los obligan á conservarse aptos é idóneos para el desempeño del ministerio en esta parte: y si no las tienen deben sacarlas, porque ninguno se ordenó sin la obligacion de trabajar y de ser útil á los fieles, como se dijo hablándose de la ascripcion.

41. Las conferencias morales en Querétaro deberán ser presididas por el señor juez eclesiástico vicario foráneo de aquella ciudad, y concurrirán los señores curas que hay en ella, incluso el de San Sebastian, y todos los tenientes y eclesiásticos particulares avecindados en dichas parroquias: el mismo señor juez eclesiástico designará los puntos sobre que hayan de ser las conferencias, las que por lo menos se celebrarán una en cada mes, en el dia, hora y lugar que él mismo determine.

42. En Toluca las presidirá el Sr. juez eclesiástico, quien asignará los puntos &c. como queda dicho del de Querétaro, y á ellas asistirán el R. P. cura, sus tenientes y los demas eclesiásticos avecindados en la ciudad.

43. Los señores curas de esta capital, presidirán las conferencias de sus respectivas parroquias: asistirán los tenientes y eclesiásticos residentes en ellas: las conferencias serán por lo menos una en cada mes; y en todo lo demas practicarán los señores curas lo que queda dicho con respecto al señor juez eclesiástico de Querétaro.

44. Cuando á las conferencias asistiere el prelado ó el señor provisor, ó alguno de los señores capitulares, ó algun señor juez eclesiástico, ó vicario foráneo ó cura de agena parroquia que con licencia se halle fuera de ella, se les cederá la presidencia por él á quien segun lo dicho, toque: se le leerá en seguida el número 50, y se le escitará á que hable sobre lo que en él se espresa en su primera parte ó al principio de él; y escusándose de hacerlo, cumplirá con lo que allí se previene el propio presidente.

45. En las parroquias de que habla el número 39, en las de esta capital, en Querétaro y en Toluca habrá un libro de conferencias, en el que se asentarán los puntos que para ellas se designen, los nombres y apellidos de los que concurran y de los que hayan faltado, las resoluciones que se den, y demas que sea oportuno.

46. Los señores vicarios foráneos con respecto á los curatos de que habla el número 33, y las personas que designe la mitra con respecto á los curatos de cordillera que dice el número 38, tendrán libro en que asienten las materias de ecsámen que señalen á los señores curas que no tengan ministro que los acompañe, ó las preguntas cuya respuesta haya de darse por escrito en los cuadernos ó cartapacios de que hablan los números 34 y siguientes, con una razon ademas de como se haya cumplido con el medio que se haya puesto en planta. Estos apuntes y los que dice el número anterior, servirán para dar razon á la mitra del estado de las conferencias, y para otro objeto que despues diré.

47. Los puntos de las conferencias serán: 1.° sobre materias y formas de los sacramentos, y sobre impedimentos del matrimonio: 2.° sobre actos humanos, conciencia, pecados y demas tratados del padre Larraga y de la pastoral de 41 por ser de suma necesidad, especialmente para los señores curas, el conocimiento de las materias de que en ella se trata: 3.° sobre religion y sus fundamentos, libros del Antiguo y Nuevo Testamento, sentidos de la Sagrada Escritura, tradicion y demas perteneciente á esta materia: 4.° sobre Liturgia con arreglo á las rúbricas del Misal y Breviario; y 5.° sobre los demas puntos, cuyo conocimientos convenga á un ministro, como v. g., sobre el modo de anunciar la Divina Palabra.

48. El que ignore el primer punto de los que acabo de designar, no podrá administrar válidamente los sacramentos: el que ignore el segundo, no podrá hacerlo lícitamente; y el que ignore el tercero y quinto, no podrá instruir á los fieles ni bien ni fructuosamente.

49. Despues hablaré del cuarto punto, y con respecto al tercero, aunque yo desearia tener y que todos tuvieran un mas amplio y es-

tenso conocimiento de lo mucho que comprende, me conformo con que las conferencias por lo relativo á este tercer punto, se reduzcan á dar razon del contenido de las cartas que del 15 de Noviembre de 1848 en adelante escribí á un eclesiástico de la sagrada mitra de Sonora, cartas que en la coleccion que últimamente he mandado reimprimir, se hallan despues de las de 38 y 41, y será bastante que para cada conferencia se señalen seis ú ocho números de ellas, guardándose órden en la asignacion.

50. Al que presida la conferencia tocará siempre hablar algo sobre el quinto punto, inculcando principalmente las disposiciones morales que debe procurarse y tener el que anuncie la palabra de Dios; y con respecto á los otros cuatro puntos se echarán en un vaso cedulillas con los nombres de los concurrentes, y de ellas el que estuviere escrito en la primera cedulilla que se saque, hablará del primer punto, y así succesivamente los que estén escritos en las cedulillas que se saquen, hablarán del segundo punto el segundo que salga escrito &c.

51. Me parece oportuno hacer una advertencia, que el Sr. Benedicto XIV hace en su citada institucion 103, número 6 por estas palabras: *Qui qüaestioni respondet, haud novis et insolitis opinionibus adhaereat, sed illis potissimum, quæ præstantium virorum auctoritatibus magis innitantur;* ó lo que es lo mismo, que para la resolucion de los puntos de la conferencia, no se aleguen, ni citen sino autores conocidos y comunmente aprobados. Podrán los concurrentes, despues de hechas las esposiciones sobre los puntos de la conferencia, hacer las preguntas y repreguntas que mas los aclaren.

52. Me quedan dos cosas que decir sobre este punto, porque deseo desvanecer los pretestos que acaso se podrian alegar para no cumplir con un establecimiento tan útil en la Iglesia de Dios; la primera es que no me son desconocidos los trabajos del ministerio parroquial: por algun tiempo estuve solo en la parroquia de Tepoztlan, que fué el primer interinato que serví, y nunca me faltó tiempo para el estudio: despues que allí tuve compañero, el actual señor cura de Temascaltepec del Valle, Br. D. Rafael Tellez, casi diariamente nos dedicábamos á esta clase de conferencias: en Tecozautla que fué otro interinato que serví, eran constantemente los juéves de cada semana, y el actual señor cura de Tultitlán que era uno de los que me acompañaron, Br. D. Luis Basurto, es buen testigo de que las conferencias jamas fueron estorbo al desempeño del ministerio. Habiendo voluntad, ya se lleva vencida la mayor parte del trabajo.

53. La otra cosa es, que no hay quien ignore las frecuentes quejas que los pueblos hacen contra sus curas, imputándoles ya este ya el otro defecto, y principalmente que son dados á diversiones, á bailes, á tertulias, á juegos, &c. &c., y aunque en tales quejas haya en lo comun mucha ponderacion, tambien suele haber por desgracia en algunos bastante realidad, y estos algunos son precisamente en lo comun los que menos aprecio hacen de los libros. Quiere esto decir, que no puede faltar tiempo para el estudio ni para prepararse, ni para asistir á las conferencias. Sobra en que ocuparnos con provecho, y es imposible que al que quiera, le falte tiempo.

LICENCIAS.

54. El tercer objeto que tuve presente al espedir la citada órden de 15 de Febrero, fué el de saber las licencias de que estaban usando los señores sacerdotes de esta sagrada mitra, porque bien podia suceder que el uso que estuviesen haciendo de ellas, no fuera conforme con las constancias del registro; y de hecho ha sucedido lo que me temí, y aun mas todavía.

55. Algunos me han asegurado tener estas ó las otras licencias concedidas *in voce* ó por el Illmo. Sr. Posadas, ó por alguno de los tres señores vicarios capitulares que sucesivamente hubo durante la vacante; y no solo no hay constancia alguna en la secretaría de tales concesiones, sino que tambien ha sucedido, que preguntado en uno que otro caso de iguales aserciones, el último Sr. vicario capitular me ha asegurado, no acordarse ni tener presente que hubiese hecho la concesion que se le atribuia.

56. En los estados que los señores curas de esta capital han mandado, asentaron en ellos, á lo que entiendo, lo que los mismos interesados les dijeron, sin ver sus licencias, y me aseguro mas de esto, porque hay en los estados, eclesiásticos con licencias corrientes, siendo así que tiempo ha que está concluido su término, &c.

57. No es mi ánimo suspender del uso de sus licencias á los que legítimamente las tengan, ni tampoco el de renunciar del derecho que tengo, como ahora diré, para asegurarme de si tienen ó no en la actualidad los que las obtuvieron antes de hacerme cargo del gobierno de esta sagrada mitra, la idoneidad correspondiente; lo único que de presente deseo, es saber con fijeza cuáles sean y que al calce de ellas se asiente un nuevo registro, con lo que todos tendrán las seguridad con que deben contar.

58. En consecuencia de esto, revoco en primer lugar sin escep-

cion alguna, todas las licencias concedidas *in voce;* cuatro de los señores de los que se dice haberlas concedido, han fallecido ya: y aunque el último señor vicario capitular pudiera en una que otra concesion acordarse bien de lo que concedió de este modo, sin embargo de lo difícil que es conservar memoria cierta de esto en medio de la multitud de negocios que ocurren, no hay un motivo para no observar el registro, que mientras tales licencias permanezcan del modo con que se dicen concedidas, no podrá efectuarse, ni darse sin él la seguridad debida.

59. En segundo lugar, juzgo oportuno prevenir como prevengo, que dentro de dos meses contados desde la publicacion de esta carta, todos los eclesiásticos seculares y regulares, residentes en esta capital, y los que residan en los curatos de cordillera, ó inmediatamente sujetos á la mitra y no á vicarías foráneas, presenten en la secretaría de este arzobispado los ejemplares de sus licencias, con el solo objeto de que nuevamente se registren, sin que por esto se priven respectivamente dentro del dicho término los que las presenten, del uso que segun su tenor y forma les corresponda.

60. Dentro del mismo término de dos meses, contados desde el dia en que la presente carta llegue á los señores jueces eclesiásticos de Querétaro y Toluca, y á cada uno de los señores vicarios foráneos, deberán los eclesiásticos seculares y regulares, residentes dentro de la demarcacion respectiva, mandar sus licencias á esta secretaría para el mismo objeto que dice el número anterior, y sin que por esto se quite el uso que á virtud de ellas y segun su tenor pueda hacerse.

61. Lo tercero, verificado el nuevo registro, la secretaría devolverá á los interesados los ejemplares de sus licencias, y mandará á los señores jueces eclesiásticos de Toluca y Querétaro, á los señores vicarios foráneos y curas de esta capital y de cordillera, lista de los eclesiásticos de su comprension con razon de las licencias que obtengan, para que se asiente así en el cánon respectivo.

62. Y cuarto, despues de mandadas las listas y acusado su recibo, los señores jueces, vicarios foráneos y párrocos de que habla el número anterior, no permitirán que los eclesiásticos de sus respectivas demarcaciones usen de otras licencias que de las que espresen las listas que se les manden; y si los eclesiásticos ó fueren regulares ó de otra demarcacion, tampoco les permitirán ni aun decir misa si no les presentaren los ejemplares de sus licencias con el nuevo registro.

63. Por muy justas consideraciones esceptúo de esta última disposicion á los señores capitulares de esta Santa Iglesia Metropolita-

na, á los de la Insigne y Nacional Colegiata y á los de las Santas Iglesias sufragáneas, á los señores eclesiásticos diputados ó senadores, á los señores jueces eclesiásticos de Toluca y Querétaro y vicarios foráneos de la mitra, á los M. RR. PP. Provinciales, Guardianes, Prieres y demas superiores de religion ó de comunidades religiosas, tengan el nombre ó denominacion que tuvieren: á los señores curas de la capital y de fuera que con licencia estén aquí ó en cualquiera otra parroquia de la mitra, á los rectores eclesiásticos de los colegios, y á los primeros capellanes de los conventos de religiosas ó de colegios de niñas y de Santuarios.

SYNODOS.

64. Indiqué en el número 56 el derecho que los nuevos Obispos tienen para asegurarse de la idoneidad de los ministros que hayan obtenido destino ó licencias de sus antecesores ó antes de hacerse cargo del gobierno, aun cuando estos ministros sean párrocos; de este particular habla el Sr. Benedicto XIV en su institucion 9.ª número 16, en donde cópia varios decretos de la Congregacion y del Tribunal de la Rota: de este mismo derecho hablan varias declaraciones que trae el Gallemart al calce del cap. 15, sess. 23 de reformatione y una bula que allí se cita, de San Pio V.

65. A estos decretos hice alusion en dicho número 56: á virtud de estos decretos puede el nuevo prelado llamar á synodo *pro libitu et pro sola quiete conscientiæ suæ* aun á los párrocos nombrados por sus antecesores; y repito que no renuncie de este derecho, no obstante el nuevo registro de licencias, y que usaré de él oportunamente.

66. Dije en el número 45 que la razon que debia tomarse en el libro de las conferencias, tenia otro objeto fuera del que allí se espresa; y este otro objeto es, el de que, cuando alguno solicite refrenda de sus licencias, deberá presentar certificado de si ha concurrido ó no á las conferencias y demas conveniente, porque no es regular que en la refrenda se guarde igual consideracion al que no haya concurrido que al que haya sido puntual y empeñoso; y aun si de las noticias que pidiere la mitra al que presida las conferencias, resultare como es muy fácil que suceda con los que contra el dictámen y estatutos diocesanos del Sr. Benedicto XIV tienen licencias por el tiempo de la voluntad, que algunos ó jamas asisten, ó que solo lo han hecho una que otra vez, podrá sospecharse que en ellos se ha cumplido lo que el mismo Sr. Benedicto decia de algunos párrocos, *qui*

postquam eam provinciam assequuti sunt, librorum curas omnes penitus abiecerunt: Institut. 9., núm. 16.

67. Ignoro el orígen que tendria la omision antiquísima de no hacerse cuenta en las refrendas, con el synodo que los interesados deberian haber tenido y tendrán en lo succesivo sobre ritos y ceremonias sagradas: las conferencias no solo deben ser sobre los ramos pertenecientes á la teología moral, sino ademas sobre ritos, como aparece de la instruccion de la congregacion citada en el número 30, y no hay un motivo para que, verificándose el synodo sobre lo uno, se omita sobre lo otro.

68. Será, si se quiere, una desgracia la necesidad en que frecuentemente se hallan muchos de ocurrir á las rúbricas para rectificar las ceremonias ó para salir de las dudas en que la misma flaqueza de la memoria los pone; pero yo no creo que haya alguno con privilegio, para que lo que muchas veces sucede á otros, á él no le suceda nunca; é igualmente increible es, que cuando las cosas se hacen ya por hábito y sin reflecsion, ande todo con la esactitud debida. La esperiencia enseña lo contrario.

69. El que no rece el Evangelio de San Juan, clara y distintamente, debe abstenerse de celebrar hasta que pueda leerlo del modo debido: esto es cierto y lo saben todos. La circunstancia de decirse casi todos los dias, lleva á muchos á pasarlo con tanta precipitacion de la lengua, que ya no pueden contenerla, aun cuando se mutilen y aun se omitan palabras enteras; esto dió motivos al precepto de abstenerse de celebrar, hasta que se corrija el defecto y se lea bien el Evangelio; ¿y quién asegurará, que no tenga lugar igual precipitacion en las oraciones que se rezan todos los dias al revestirse y durante la santa misa? ¿O quién no temerá, que suceda lo mismo en las oraciones respetabilísimas del Cánon y aun en las palabras de la consagracion?

70. Fuera de esto, es visible y conocida de todos la diversidad en el modo con que se celebra la santa misa, y aun mas en el tiempo que se invierte en ella; y aunque esto último puede muy bien provenir de la mayor ó menor facilidad en la pronunciacion y lectura, pero tambien puede provenir del mayor ó menor cuidado que se ponga en que las acciones y signos correspondan á las palabras, y de que éstas se digan al tiempo debido, y no antes ni despues; y en cuanto al diverso modo con que se celebra el santo sacrificio, sin duda que no proviene de otro principio, sino de la diversa observancia de los ritos, que siendo unos mismos para todos, no podrian, si se observasen bien, dar lugar á la diversidad que digo.

71. Por esto entre los puntos de las conferencias se dice núm. 46, que la Liturgia deberá ser con arreglo á las rúbricas del Breviario y Misal; y por esto tambien, para que haya la uniformidad debida, en la refrenda de licencias habrá en lo sucesivo, fuera del synodo que se acostumbra, el de ritos ante el padre maestro de ceremonias al que hago un encargo particular de que en los ecsámenes que haga, atienda no solo á la santa misa, sino tambien al rezo ú Oficio Divino.

72. De la misma manera encargo á los señores sinodales de este arzobispado, que en los synodos á que asistan, no solo pregunten de los puntos 1.° y 2.° que dice el número 46, sino tambien del 3.° y 5.° que allí se espresan. Se conseguirá sin duda que los eclesiásticos conozcan de un modo práctico hasta que materias han de estender su estudio, y que se procuren, tengan y lean los libros necesarios.

COSTUMBRES.

73. La pastoral que en 838 dirigí al venerable clero de Sonora, pocos meses despues de haberme hecho cargo del gobierno de aquella sagrada mitra, y que es la primera que se halla en la coleccion de mis cartas que arriba he insinuado, no tiene otro objeto que el arreglo de las costumbres de los eclesiásticos, sean párrocos ó no lo sean; toda ella está sacada, como aparece de su tenor, de leyes generales de la Iglesia ó de particulares de esta provincia eclesiástica; y por lo importante que es su lectura, no solo se repartirán ejemplares á cada uno de los individuos de este venerable clero, sino que ademas, al principio de las conferencias se leerán algunos números de ella á asignacion del que las presida, guardándose órden en su lectura.

74. Encargo muy encarecidamente á los señores curas de esta capital, el cuidado de que los eclesiásticos ascriptos á sus respectivas parroquias, se arreglen con respecto al trage esterior, familia &c., á lo que sobre estos particulares previene la dicha pastoral de 38, bajo el supuesto de que en cualesquiera quejas que se ofrezcan en esta materia, así como deferiré á sus informes, tambien serán responsables á Dios y á la Iglesia, si omitieren las advertencias debidas á los eclesiásticos de su inspeccion.

75. Igual encargo hago á los señores curas no sujetos á vicarías foráneas con respecto á los eclesiásticos avecindados en la comprension de sus parroquias, sin perjuicio de la inspeccion que á la mitra incumbe sobre todos.

76. Los señores jueces eclesiásticos de Toluca y Querétaro, y todos los señores vicarios foráneos de esta sagrada mitra, ademas de la inspeccion y cuidado sobre los eclesiásticos de sus respectivas demarcaciones para que se arreglen al tenor de la mencionada pastoral de 38, tendrán en lo succesivo la facultad que desde luego les concedo, para que á los que rehusen sujetarse al arreglo debido, puedan corregirlos ya con serias represiones, ya mandándolos al colegio de Tepozotlán, y ya dando prévio aviso á la mitra, aun suspendiéndolos. Les encargo que en el ejercicio de esta facultad usen de mucha prudencia para evitar todo escándalo, y que por delante se valgan del medio mas eficaz del buen ejemplo de su parte.

77. Como el arreglo verdadero de las costumbres no puede lograrse ni aun esteriormente muchas veces, sin que esté bien dispuesto el corazon; por esto fuera de lo que se previene en el número 36 de la pastoral de 38, y de lo que acaba de indicarse sobre la inspeccion y cuidado, es todavía necesario valerse de los ejercicios espirituales, que es el medio del que casi no hay quien prescinda, cuando seriamente trata de arreglar su vida y de conservarla en arreglo.

78. Sobre este medio, tengo una verdadera satisfaccion en publicar el sumo acierto, con que mi venerable hermano el Illmo. Sr. Obispo de Guadalajara, Dr. D. Diego Aranda lo ha puesto en planta, y la docilidad con que aquel venerable clero, siguiendo la voz de su prelado, se ha valido de él.

79. En el Directorio de aquella diócesis para este año, dia 9 de Enero, se halla esta nota: *Hodie vacant Sacerdotes Exercitiis Spiritualibus:* la misma nota se lee en el dia 19 de Junio; y al fin del Directorio la siguiente advertencia: "Nuestro Illmo. Prelado ha tenido á bien señalar el primer juéves que inmediatamente siga á la festividad de la Epifanía del Señor, para que en todos los años comience en él la primera tanda de ejercicios de sacerdotes, y para la segunda el dia 19 de Junio, á fin de que esta termine siempre el dia de la festividad de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, cuyas épocas son en el año las en que los eclesiásticos tienen menos ocupaciones; lo que de órden suya se avisa á dichos señores, para que llegado el tiempo, puedan con anticipacion disponer sus cosas y marchar á esta ciudad á practicarlos."

80. Deseo muy sinceramente que lo que con tanta madurez se halla establecido ya en Guadalajara, se establezca tambien en esta sagrada mitra: al efecto me he informado de cuantas sean las tandas de ejercicios que con fijeza se dan en la casa Profesa ó del Oratorio

de esta ciudad, y he hallado que las á que pueden ocurrir los eclesiásticos de la mitra sin notable perjuicio de los fieles, son las siguientes: la de 16 de Mayo, llamada de San Juan Nepomuceno, para solos eclesiásticos: la de 21 de Julio, llamada de San Ignacio; y la de 8 de Diciembre llamada de la Purísima. Hay otras mas en cada año, pero las tres que he nombrado reunen la circunstancia de no impedir mucho la asistencia de los eclesiásticos de fuera.

81. La estension tan basta de la diócesis y el crecido número de curatos, no permitirán sin duda al menos por ahora que en uno, en dos, ni en tres años acaso hayan entrado á ejercicios los eclesiásticos todos de la mitra; pero hagamos lo que nos sea posible, y en lo demas Dios N. Señor nos ayudará y facilitará las cosas.

82. Sin perjuicio de que procuraré, tomando informes de los Sres. vicarios foráneos, establecer tandas de ejercicios, v. g. en Querétaro, Hejutla, Toluca, Chilpancingo, y en otros puntos en que se proporcionen los medios conducentes; por ahora todos los Sres. vicarios foráneos procurarán que de sus respectivas demarcaciones vengan tres ó cuatro eclesiásticos para cada una de las tres tandas que dice el número anterior, avisándome con anticipacion de un mes los eclesiásticos que sean, bajo la seguridad de que á los que no puedan tomar ejercicios en la casa Profesa porque no haya lugar, la mitra les proporcionará en donde los tomen.

83. Si los tres ó cuatro eclesiásticos que para cada tanda de ejercicios deben asignar los señores vicarios foráneos, fueren Curas, podrán éstos de acuerdo con sus foráneos, dejar en el interin encargados sus curatos ó á sus tenientes, ó á algun eclesiástico particular, ó á alguno de los señores curas limítrofes.

84. Los señores curas de la capital, cuidarán de que los eclesiásticos de su respectivo cánon tomen dichos ejercicios espirituales ya en la casa Profesa, ya en donde mas se les proporcione; y con respecto á los eclesiásticos que tengan cánon especial y á los que residan en los curatos de Cordillera, el Sr. provisor tendrá este cuidado.

ECLESIÁSTICOS ESTRANGEROS.

85. Son en muy crecido número los que en la actualidad se hallan entre nosotros, y prescindiendo de los que solo hayan venido por un breve tiempo para asunto de fácil despacho, debo advertir con respecto á los demas, cuyas letras testimoniales de sus propios prelados son generales sin limitacion de tiempo, ni de lugar y sin espre-

sion de negocio ó asunto que acá los haya traido; 1.°, que mientras residan en esta sagrada mitra, deberán usar del traje del que usan los demas eclesiásticos mexicanos; y lo 2.°, que para que se les conceda el uso de licencias, deberán sujetarse á synodo y tener domicilio fijo.

86. El Santo Concilio primero mexicano cap. 45, establece que aun los ordenados por Roma no deberán ser admitidos ni dárseles licencia alguna para ejercer el sagrado ministerio, si entre otras cosas que previene; *no trajeren hábito decente, largo y honesto, y en la tonsura, la barba hecha y el cabello redondo, sin entradas, corto y conforme á la órden.*

87. Con mas generalidad y en términos mas claros se espresa el Murillo lib. 3 tít. 1, núm. 3 donde dice: *Tanquam regula generalis debet haberi, quod clerici utantur veste communi clericorum iuxta Regionis, ubi resident, usum et consuetudinem;* y por esto deberán regir con respecto á los eclesiásticos estrangeros, residentes en esta sagrada mitra, las prevenciones que se leen en la pastoral de 38 del núm. 6 al 14.

88. Estoy cierto de que siendo vicario capitular el finado Sr. Dr. D. José María Bucheli, libró órden á todas las sacristías de que no se diesen paramentos para celebrar á los sacerdotes que se presentasen en ellas sin el trage talar acostumbrado; renuevo esta prohibicion, y sin escepcion alguna fuera de la que se insinúa al principio del núm. 83 con respecto á los eclesiásticos estrangeros que se hallen aquí de paso, bien que siempre deberán presentarse aun éstos, con la sotana ó trage talar de que usarian en su propio pais.

89. Podrá muy bien suceder que algunos de los eclesiásticos estrangeros residentes en esta sagrada mitra, no tengan proporcion para hacerse los hábitos talares y demas de que nosotros usamos; pues á los que se hallen con esta escasez de fortuna, con sumo gusto les proporcionaré yo mismo lo necesario para que se vistan y presenten al público como deben. Los tengo y reconozco como á mis hermanos, y así se los demostraré con las obras.

90. Lo segundo que advertí en el núm. 83 fué, que para que los eclesiásticos estrangeros obtengan licencia de esta sagrada mitra, deben sujetarse á synodo y tener domicilio fijo; en lo del synodo no puede haber dificultad, en vista de lo que, antes de que aquí se publicase el santo Concilio de Trento, tenia mandado el Concilio primero Mexicano, en el dicho cap. 45, donde dice: *Los que fueren ordenados por Roma, sean ecsaminados en todo lo susodicho, cada uno conforme á la órden que hubiese recibido, y hallándolos suficientes en todo*

ello, como dicho es, sean admitidos y se les dé licencia; donde no, los suspendan hasta tanto que sean hábiles para ejercer las órdenes que hubieren recibido.

91. Esto mismo está repetidamente mandado despues de publicado el santo Concilio de Trento, y se observa en toda la Iglesia con respecto á los estrangeros que pasen de la mitra de su orígen ó domicilio á otras mitras, aun cuando en la propia de orígen ó domicilio tengan licencias de sus propios prelados, como puede verse en la Institucion 86, núm. 7 del Sr. Benedicto XIV; y por cuanto alguno podria acaso alegar el título de Misionero Apostólico, con el que aquí se haya presentado, como efectivamente se han presentado algunos con semejante título, no será por demas hacer manifiesto, que aun los Misioneros Apostólicos que estén en actual ejercicio, deben sujetarse al synodo, aprobacion y licencias que les dé el Obispo, como entre otras disposiciones pontificias se manda en la bula *Apostolicum ministerium*, núm. 10, del Sr. Benedicto XIV, espedida en 30 de Mayo de 1753.

92. Ecsijo ademas que los eclesiásticos estrangeros que hayan de obtener licencias en esta sagrada mitra, tengan domicilio fijo, porque á toda clase de eclesiásticos, sean de donde fueren, y tengan el carácter ó denominacion que tuvieren, les está prohibido, sin escepcion alguna, el que anden de vagos. Las palabras del Concilio: *nec incertis vagetur sedibus*, importan una prohibicion que á todos comprende.

93. Así es que deberán presentar los ejemplares de las licencias que aquí les estén concedidas, para su nuevo registro lo mismo que con respecto á los eclesiásticos en general dicen los números 58 y siguientes de esta carta. Para las que soliciten en lo succesivo, deberán presentar las letras testimoniales de sus propios prelados y domiciliarse en esta sagrada mitra, y caso de que ya lo estén en otra, letras testimoniales y licencia para haberse separado de ella.

94. Nada en lo absoluto se ecsige en esta sagrada mitra de los eclesiásticos estrangeros, que no se les ecsija en todas las Iglesias del mundo católico, en las que lo mismo que aquí no tienen ausion á ninguna clase de beneficios eclesiásticos, sin haber obtenido carta de naturaleza, como lo atestiguan el Murillo lib. 1, tít. 22 *de clericis peregrinis*, y el Gonzalez comentando el cap. 4. del mismo título número 8, en donde se lee lo que sigue: *Totius christiani fere orbis legibus et moribus statutum et observatum est, ut ecclesiastica beneficia non possint aliis conferri, quam iis, qui ex eodem regno vel provincia, ubi beneficium vacare contigerit, oriundi sint,*

95. En la citada órden de 15 de Febrero, circulada primeramente á los señores curas de esta capital, y despues á todos los señores vicarios foráneos de toda la mitra, pedí razon de los religiosos que pernoctaban fuera de sus conventos, sin ecsigir otra cosa que esta simple noticia, agrego ahora que no pedí esta razon por un efecto de curiosidad; sino por la obligacion en que están los Obispos, de velar sobre esto, como que de otro modo no podrian satisfacer á lo que en el caso deben comunicar á la Santa Sede en la relacion que hagan del estado de sus Iglesias.

96. Ya antes cité la instruccion que de órden del Concilio Romano de 1725 formó la sagrada congregacion, para que con arreglo á ella hagan los Obispos sus respectivas relaciones: en el § 4 de la dicha instruccion núm. 2 se dice así: *An aliquis regularis extra claustrum degat;* y en verdad, poco importa que los religiosos pertenezcan á este ó al otro convento, ni que asistan á algunos actos de comunidad, si habitualmente comen en la calle, cenan en la calle y duermen en la calle, porque en la realidad los que así viven no viven en sus conventos; y fuera de esto, es cierta é indudable la mala impresion y escándalo que de ello reciben los fieles.

97. No ha faltado prelado que hablándole yo de esto, se me haya quejado de la inobediencia de sus religiosos y del poco ó ningun efecto que han tenido los castigos que por semejantes faltas les ha impuesto; y esto quiere decir bien claramente, que las licencias para vivir fuera del convento, son mas bien sacadas por la insubordinacion que emanadas de la libre voluntad de los prelados.

98. Mas aun suponiendo que las licencias para vivir de este modo, estén concedidas sin ninguna clase de violencia que se haya hecho á los prelados, siempre será cierto: lo primero, que los Obispos deben saber quiénes sean los religiosos que las tengan, porque de otro modo no podrian informar cumplidamente á la Santa Sede: y lo segundo, que esta clase de licencias no embaraza el uso de la autoridad que [illegible] sobre los religiosos que así vivan el cap. 3, sess. 6 de reformatione, varias declaraciones de la sagrada congregacion sobre el dicho capítulo y la Bula *Pontificia commendatione* del Sr. Benedicto XIV, espedida en 27 de Mayo de 1746.

99. Esta Bula y otras innumerables de tan gran pontífice dicen cual es la inteligencia que la Santa Sede ha dado á las decisiones del Santo Concilio de Trento, á las demas leyes generales de la Iglesia y

á los privileglos y escenciones de los regulares; y seria la última locura y atrevimiento preferir la opinion particular de éste ó del otro autor á la inteligencia y concepto, que de las leyes de la Iglesia tuvo y enseñó el mismo, á quien en su tiempo incumbió sobre todos ecsigir su observancia. Esta, ni las otras Bulas del Sr. Benedicto, no han sido revocadas por los sumos pontífices sus succesores, lo que demuestra muy bien, que la inteligencia y concepto de la Santa Sede, es actualmente la misma qué fué antes.

100. Deseo reducirme á lo que puedo y debo; y en consecuencia de esto y de cuanto tengo espresado en esta carta en órden á licencias, revoco aun con respecto á los religiosos las qne tal vez se les hayan concedido *in voce:* me reservo aun respecto de los mismos el derecho de que habla el núm. 56 de esta carta: estiendo tambien á los religiosos lo que en cuanto á la ecshibicion de licencias para un nuevo registro, queda prevenido para el clero secular en los números 58 y siguientes hasta el 61 inclusive; y fuera de esto hago presente que los religiosos no comprendidos en el número 62, deberán ecshibir certificacion de sus prelados, de la que conste que viven en sus conventos con arreglo á su sagrado instituto y constituciones.

CONCLUSION.

101. Encargo muy particularmente al Sr. provisor y Vicario general de este arzobispado, vele sobre el cumplimiento de esta carta en los diversos puntos que comprende, y que al efecto, en los casos que ocurran y que fuera de lo que en ella se dice sea necesario, autorice segun lo estime conveniente á los señores curas de esta capital, jueces eclesiásticos de Toluca y Querétaro, y vicarios foráneos, y aun á algunos eclesiásticos sean ó no curas; y suplico en general á todo el venerable clero de esta sagrada mitra, pues que no se trata de otra cosa que del bien de la Iglesia, coopere por su parte á que se logre.

102. Nuestro Señor Jesucristo, de cuya pasion y muerte hacemos hoy memoria, dé el lleno á nuestros trabajos, mis venerables hermanos, y confirme la bendicion que os doy en su santo nombre.

México, Abril 18 de 1851.

Lázaro,
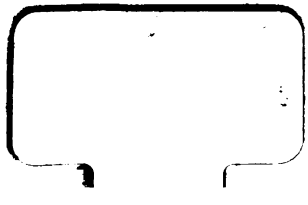
Arzobispo de México.